



BUENOS AIRES, 15 DIC 2021

**Y VISTO:**

La denuncia en trámite que lleva correlativo n° 1.624.089, trámite n° 9.299.498 iniciada por la Sra. Esmeralda Mitre contra la Sociedad K.M.B. S.A. en la cual consta:

1. Que a fs. 1 se presenta el Dr. Santiago Yofre en carácter de apoderado de la Sra. Esmeralda Mitre, quien comparece en calidad de heredera del Sr. Bartolomé Luis Mitre.

Señala que el padre de su representada, Bartolomé Luis Mitre fue accionista, fundador y presidente hasta su fallecimiento, de la sociedad "K.M.B. S.A."

Agrega que el Sr. Bartolomé Mitre habría aportado a dicha sociedad la mayoría de su participación accionaria en la sociedad La Nación S.A. En este sentido manifiesta la denunciante, Sra. Esmeralda Mitre, que su padre, junto a la Sra. María Elena del Rosario Mitre, habrían aportado a la sociedad K.M.B. S.A. la cantidad de 4.083.910 acciones de la sociedad La Nación S.A. por un valor – según afirma - de U\$S 24.922.000. En este orden de ideas sostiene que la sociedad K.M.B. S.A. resulta titular de una quinta parte del capital social de La Nación S.A., la cual a su vez sería dueña de un importantísimo multimedio en la nuestro país ( Diario La Nación, revistas caras y chacras, la señal de TV por cable La Nación TV y otros ).

Informa además, que de la documentación acompañada en la denuncia y de los antecedentes societarios de la K.M.B. S.A., surgen las siguientes circunstancias:

- a) Que el Sr. Bartolomé Mitre constituyó la sociedad K.M.B. S.A. en el año 1996.
- b) Que el 16 de mayo de 1997 – por ante notario - el Sr. Bartolomé Mitre aportó a la sociedad K.M.B. S.A. la cantidad de 2.043.164 emitidas por la sociedad La Nación S.A., por lo que la K.M.B. S.A. se convirtió en accionista de La Nación S.A.
- c) Que el último presidente de la sociedad K.M.B. S.A. inscripto ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA es el Sr. Bartolomé Mitre.
- d) Que a la asamblea de accionistas de La Nación S.A. que se celebró con fecha 13 de julio de 2017 concurrió como representante de K.M.B. S.A. el Dr. Mariano Gagliardo quien – según afirma la denunciante - sería abogado de confianza del Sr. Bartolomé Mitre y a su vez, albacea designado en su testamento.



e) Que la sociedad K.M.B. S.A. registra su último domicilio inscripto en IGJ en la calle Sinclair 3106 piso 4 oficina 404 de esta Ciudad de Buenos Aires, inmueble que según afirma la Sra. Esmeralda Mitre, integra el acervo hereditario del Sr. Sr. Bartolomé Mitre.

f) Que la sociedad "La Nación S.A". le habría informado que en el año 2018 el Sr. Bartolomé Mitre transfirió a la sociedad K.M.B. S.A. la cantidad de 663.910 acciones clase A emitidas por La Nación S.A.

2. Que en función de lo expuesto, sostiene la denunciante que solicitó al Dr. Mariano Gagliardo, conforme su condición de síndico de la sociedad K.M.B. Sociedad Anónima ( y también de albacea designado en la sucesión de su padre ) y también al Dr. Fernando Carregal, en su condición de apoderado de K.M.B. S.A., que le exhibieran "la documentación" de dicha sociedad. Agrega que, toda vez que dicha documentación nunca le fue exhibida, accionó judicialmente para lograr su cometido en el marco de los autos caratulados "**MITRE, ESMERALDA C/ K.M.B. S.A. S/EXHIBICIÓN DE LIBROS**" ( Expte. N° 7031/2021 ), el cual tramitaría por ante el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo de la Dra. Milagros Paz Posse.

En el marco del citado expediente - señala la denunciante - se habría presentado el Dr. Fernando Carregal en representación de la sociedad "KMB S.A." manifestando que dicha sociedad cedió fiduciariamente y en forma gratuita, a un fideicomiso administrado por Bartolomé Luis Mitre, la administración durante siete años de un valiosísimo porcentual accionario del multimedios La Nación SA.

La denunciante manifestó en su escrito de denuncia que, sin embargo, las acciones de titularidad de su padre Bartolomé Mitre en la sociedad K.M.B. S.A. - según dice consta en el último balance presentado por esta sociedad ante la Inspección General de Justicia - actualmente figurarían a nombre de dos fideicomisos ( aparentemente celebrados en el extranjero ) denominados BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST ( ambos fideicomisos se denominan con las siglas del Sr. Bartolomé Luis Mitre ).

3. Afirmó asimismo la denunciante, Esmeralda Mitre, que a la asamblea aprobatoria del ejercicio contable finalizado al 31 de Junio de 2018, concurren el Sr. Bartolomé Mitre y su abogado Dr. Mariano Gagliardo como representantes de sendos fideicomisos, los cuales, según afirma la denunciante, nunca habrían sido inscriptos ante la Inspección General de Justicia.

En este orden de ideas, la Sra. Esmeralda Mitre denunció que los contratos de fideicomiso **BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST** nunca fueron inscriptos ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en términos de lo



dispuesto por el art. 284 y siguientes de la Resolución General N° 7/2015 ( Conf. Modif. Resolución General IGJ N°33/2020 ).

4. Sostuvo también la denunciante, que es de público conocimiento que Bartolomé Mitre era uno de los dueños mayoritarios de La Nación y que ocupó cargos que van desde la presidencia de la sociedad LA NACION SA a ser miembro del directorio hasta su fallecimiento, y que de sus declaraciones juradas ante la AFIP no surgen millonarios ingresos por la venta de semejante capital y – por el contrario - surge que efectivamente declaraba la titularidad de las acciones de KMB S.A.

En consecuencia con todo lo manifestado, la denunciante solicitó a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA que se intime al Sr. Mariano Gagliardo en su condición de sindico de la sociedad "K.M.B. SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio en la calle Juncal 1196 piso 4 CABA, a que acompañe: 1) los contratos de los fideicomisos denominados BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST que figuran como accionistas de KMB S.A. conforme al último balance presentado por esta sociedad ante la IGJ; 2) Las notas correspondientes al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 215 LGS respecto de las transferencias del Sr. Bartolomé Mitre y de la Sra. María Elena del Rosario Mitre a favor de los mencionados fideicomisos; 3) la totalidad de los antecedentes contables e impositivos; y 4) La copia de los libros societarios, contables y documentación comercial, bancaria e impositiva.

5. Que a fs. 170/172 de estas actuaciones administrativas, tomó intervención la **DIRECCION DE SOCIEDADES COMERCIALES** y entendió que *prima facie* la denuncia presentada cumple con los requisitos formales y sustanciales prescriptos por el art. 477 de la Resolución General N° 7/2015, y en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 481 y 482 de la Resolución General N° 7/2015 resolvió lo siguiente:

1) Tener por acreditada la legitimación del denunciante en atención a que *prima facie* se acredita interés legítimo para formular la presente denuncia y consecuentemente declararla preliminarmente admisible.

2) Correr traslado de la denuncia, del escrito de ampliación de denuncia y de la documental acompañada a la sociedad KMB S.A. y al Sr. Síndico Mariano Gagliardo por el plazo de 10 (diez) días bajo apercibimiento de que en caso de no contestación o de respuesta insuficiente o evasiva podrá dictarse resolución sobre la base de los elementos existentes en las actuaciones sin otra sustanciación, ello sin perjuicio de otras medidas que la Inspección General de Justicia pudiese disponer que se realicen; y



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

3) Notificar por cedula a las siguientes personas: a la sociedad KMB S.A. en su última sede social inscripta, al Sr. Síndico Mariano Gagliardo, al domicilio denunciado en la calle Juncal 1196 piso 4º CABA, y a la denunciante, en el domicilio electrónico constituido en su escrito de presentación.

Por último, señaló la Sra. Esmeralda Mitre, que sospecha que toda la maniobra que denuncia contaría con la complicidad del multimedio "La Nación", la que no resultaría ajena a la situación de mantenerla totalmente al margen de las sociedades que integran el grupo, dada su posición crítica respecto de la gestión de la familia Saguier en dicho diario.

6. Que a fs. 187/198 se presenta el Dr. Fernando Carregal en representación de la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" a los efectos de contestar el traslado de la denuncia presentada por la Sra. Esmeralda Mitre, solicitando que se desestime la misma, así como también su ampliación dada su improcedencia.

Que los argumentos en los que la sociedad funda su pedido de desestimación de la denuncia pueden brevemente resumirse en los siguientes: a) La falta de legitimación activa de la denunciante; b) La ausencia de interés público; y c) La indebida extensión de la medida solicitada, respecto de la exhibición de los contratos de fideicomisos.

Que respecto a la primera cuestión, señala que el Sr. Bartolomé Mitre muchos años antes de su fallecimiento había dejado de ser accionista de KMB S.A. Ello surge - según afirma - de los registros de asistencia a asambleas que acompañaron a los balances presentados ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA entre los años 1998 y 2019.

Agrega, que conforme a lo dispuesto por el artículo 301 de la ley 19.550, la autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299 LGS ( y que KMB S.A. no encuadraría en dicha norma ) cuando lo requieran accionistas que representen el 10% del capital social accionario o el síndico y cuando lo entienda necesario y la Inspección General de Justicia en resguardo del interés público, según resolución fundada.

En consecuencia de ello y dado que la denunciante no reviste la calidad de accionista de KMB S.A. - así como tampoco resulta ser titular del 10% del capital social, ni de ningún otro porcentaje - concluye que su denuncia no podrá



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

encontrarse en términos de lo dispuesto por el art. 301 LGS dado que, además, persigue un interés meramente individual, por lo que tampoco se satisface el requisito de intervención del organismo de control "en resguardo del interés público".

Que en lo que respecta a la ausencia de interés público expresa que en el marco de la presente denuncia no se evidencia ni existe tal interés en juego, dado que la denunciante intenta utilizar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA como "un ariete para obtener cierta información que le permita a la denunciante establecer si cuenta con derecho para promover un proceso civil, de naturaleza indudablemente privada y patrimonial." En este orden de ideas cita al doctrinario Jorge Escola, quien define al interés público como el correlato del bienestar general al que alude el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido no solo como la suma de una serie de intereses individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales, sino también como el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en el cual la mayoría de los individuos reconocen también un interés propio y directo.

En esta línea argumental, considera que no resulta función propia de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA indagar ni mucho menos adoptar decisiones acerca del presupuesto fáctico que se plantea en la denuncia y que apuntan a describir una suerte de escenario de simulación, cuyo conocimiento es privativo de los jueces con competencia civil. Afirma que no corresponde que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA supla aquella jurisdicción, debiendo limitarse a verificar que no se cumple en el caso con el porcentual accionario que establece el art. 301 LGS - esto es la calidad de accionista titular del 10% del capital del ente denunciado - y que cualquier otra actuación excedería el marco de sus facultades.

Sostuvo además el letrado apoderado de la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" que aun en el hipotético supuesto de que la denunciante fuera heredera de un accionista - lo cual niega - el ejercicio de cualquier derecho respecto de las acciones inherentes a dicha participación social correspondería a quien resultare administrador del sucesorio ( arts. 2353 y 2354 del Código Civil y Comercial ) y por ello concluye que toda vez que la denunciante, Esmeralda Mitre no invoca ni acredita tal calidad, tampoco estaría facultada para obrar.

Que por último y en lo que respecta al pedido por parte de la denunciante de la exhibición y/o registración de los contratos de fideicomisos ante este organismo de control y registro la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA", argumenta que si



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

bien es cierto que el artículo 1684 del Código Civil y Comercial establece que los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario, no es menos cierto que ello se aplica cuando los fideicomitidos son bienes registrables. Aunque tratándose de acciones, cabe recordar que la Inspección General de Justicia no lleva el registro de ellas ni de sus titulares, por lo que resulta aplicable extensivamente el art. 215 LGS. Agrega que la doctrina que interpreta la norma citada aclara que lo que se registra es la propiedad fiduciaria y no el contrato de fideicomiso.

Que en este orden de ideas, sostuvo que las normas sobre registración de contratos de fideicomiso dispuestas en los artículos 284 y siguientes de la Resolución General N° 7/2015 deben subordinarse a las normas del Código Civil y Comercial, las cuales deben ser compatibilizadas de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Que sin perjuicio de lo expuesto, afirma que aun en el caso de reconocerse la validez y exigibilidad de las mencionadas normas reglamentarias, debe tenerse en cuenta que la obligación de registrar el contrato no pesa sobre la sociedad ni sobre ninguno de sus funcionarios ( directores o síndicos ) y recuerda que el art. 284 de la Resolución General n° 7/2015 resulta explícito en cuanto a que la carga de registro pesa sobre el fiduciario, y en su defecto, sobre el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario.

**7.** Que a fs. 246 de estos obrados, con fecha 16 de noviembre de 2021 la **DIRECCION DE SOCIEDADES COMERCIALES** resolvió hacer lugar a la solicitud de prórroga solicitada por el Dr. Fernando Carregal en representación de la sociedad KMB SOCIEDAD ANONIMA respecto del síndico Dr. Mariano Gagliardo, en atención a las circunstancias particulares invocadas, por el termino de 10 días.

**8.** Que a fs. 225 se presentó el Dr. Mariano Gagliardo ( matriculado ante la CSJN bajo el Tomo 13 Folio 997 ) por su propio derecho, a los efectos de contestar el traslado de la denuncia que oportunamente le fuera conferido.

En su escueta presentación ratifica, suscribe y se remite en todos sus términos a la presentación efectuada por la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" en el presente expediente. Coincidentemente con la sociedad KMB S.A., sostuvo que el artículo 301 LGS habilita a la autoridad de control a ejercer funciones de vigilancia respecto de las entidades que se encuentran sujetas a fiscalización estatal



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

limitada cuando lo soliciten accionistas que representan el 10% del capital suscrito. Agrega que la denunciante no es lisa y llanamente accionista de la sociedad.

9. Que conforme surge del legajo societario correlativo N° 1.624.089, la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" se constituyó el 19 de julio de 1996 por escritura pública número 188 del mismo año del registro notarial N° 800 de esta Ciudad de Buenos Aires y fue inscripta en el Registro Público a cargo de la INSPECCION GENERAL JUSTICIA con fecha 23 de agosto de 1996 bajo el número 8029 del libro 119 tomo A de Sociedades por acciones. Al momento de su constitución, sus accionistas fueron los Sres. Bartolomé Luis Mitre y María Elena del Rosario Mitre. El capital social fue de 12.000 pesos, dividido en 12.000 acciones ordinarias nominativas no endosables el cual fue suscrito por ambos accionistas por partes iguales. El directorio se conformó con el Sr. Bartolomé Luis Mitre como director titular y presidente del directorio y a la Sra. María Elena del Rosario Mitre como directora titular y vicepresidente. Se designó al Dr. Mariano Gagliardo como sindico titular y el Dr. Gregorio Badeni como sindico suplente. La sede social se fijó en Avda. del Libertador 2502 piso 9° de la Ciudad de Buenos Aires.

Que por Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 1996 pasada a la escritura pública número 496 del registro notarial N° 461 de esta Ciudad de Buenos Aires de fecha 16 de mayo de 1997 la sociedad KMB S.A. resolvió aumentar su capital social a la suma de \$ 24.934.000 dividido en igual cantidad de acciones nominativas no endosables. Dicho aumento fue suscrito en partes proporcionales por sus accionistas Bartolomé Luis Mitre y María Elena del Rosario Mitre e integradas mediante la transferencia de la cantidad de 2.043.164 acciones de la sociedad La Nación S.A. por parte del Sr. Bartolomé Luis Mitre y de 2.040.746 acciones de la sociedad La Nación S.A. por parte de la Sra. María Elena del Rosario Mitre. Asimismo se resolvió elevar a tres el número de miembros del directorio – reformándose en este sentido el artículo noveno del estatuto social -, designándose en consecuencia al Sr. Bartolomé Mitre (hijo) para completar la nómina del mismo. Esto se encuentra inscripto en el registro público a cargo de la INSPECCION GENERAL JUSTICIA bajo el número 121 tomo A de sociedades anónimas con fecha 8 de julio de 1997 y bajo el número 16 de nombramiento y cesación de administradores con idéntica fecha.

**Que con posterioridad a las inscripciones detalladas precedentemente y hasta el día de la fecha la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" no ha efectuado ninguna otra inscripción ante este organismo.**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

**10.** De las diligencias preliminares ordenadas por la **DIRECCION DE SOCIEDADES COMERCIALES**, surge conforme lo informado por el **DEPARTAMENTO CONTABLE DE SOCIEDADES COMERCIALES** ( lo que obra a fs. 169 del presente expediente ) que la sociedad KMB S.A. adeuda la presentación de sus dos estados contables finalizados al 31 de julio correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020. Asimismo de dicho informe surge que la sociedad mantiene observaciones formuladas por esta **INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA** - sin contestar a la fecha - respecto de sus estados contables correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

**De la consulta efectuada en la base informática del sistema "ARGA" de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cabe destacar que no surge registración alguna en este registro público respecto de los contratos de fideicomiso denominados BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST.**

Que consultado el legajo societario Correlativo N° 1.624.089 surge que desde la fecha de su constitución hasta el día de la fecha, la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" nunca ha declarado quien o quienes son sus beneficiarios finales.

## **II. CONSIDERANDO:**

**1.** Que de los escritos presentados tanto por la denunciante Esmeralda Mitre, como por los presentados por la sociedad KMB S.A. y el Dr. Mariano Gagliardo surgen ciertos hechos relevantes y que resultan de suma importancia destacar, para encuadrar la plataforma fáctica a la cual se circunscribe la presente denuncia. Algunos de estos hechos también surgen del propio legajo societario de la sociedad obrante ante este organismo de control y registro.

Con este piso de marcha, resulta incontrovertido que el Sr. Bartolomé Luis Mitre revistió carácter de accionista y que fue quien constituyó la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA". Tampoco se encuentra controvertido que el Sr. Bartolomé Luis Mitre oportunamente aportó a BKM S.A. una significativa cantidad de acciones de La Nación S.A., que eran de su propiedad.

**2.** Se encuentra asimismo reconocido y acreditado que el Sr. Bartolomé Luis Mitre fue además presidente del directorio de "KMB SOCIEDAD ANONIMA" durante 22 años ( desde su constitución en el año 1996 hasta el año 2018 ).

Tampoco resulta objeto de debate - siendo un hecho de público y notorio conocimiento - que el Sr. Bartolomé Luis Mitre falleció el día 25 de marzo del año



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

2020 y que la denunciante, Sra. Esmeralda Mitre es su descendiente en primer grado en línea directa.

3. Que en primer lugar, corresponde analizar la controversia entre las partes respecto de si la denunciante Esmeralda Mitre tiene legitimación para ejercer los derechos políticos y patrimoniales en la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" emanados de las eventuales acciones de esta sociedad de las que su padre Bartolomé Mitre - hoy fallecido - fue fundador, presidente y accionista.

Al respecto, tanto el representante de la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" como el Dr. Mariano Gagliardo niegan enfáticamente la Sra. Esmeralda Mitre - en su carácter de heredera forzosa del Sr. Bartolomé Mitre - tenga legitimación para solicitar documentación, ni información alguna de la sociedad referida, dado que - según manifiestan aquellos -, el Sr. Bartolomé Mitre, con anterioridad al momento de su fallecimiento, habría transferido sus acciones, por lo que ya no revestía el carácter de accionista de la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA".

4. Que ante esta controversia resulta necesario resaltar la contradictoria conducta de la aludida sociedad, que por una parte niega el carácter de accionista del Sr. Bartolomé Mitre ( y consecuentemente también la de sus herederos ), pero por la otra no le exhibe el libro de registro de acciones de dicha sociedad ni documentación societaria alguna que permita no solo demostrar las afirmaciones de los denunciados, sino zanjar la cuestión respecto de la denuncia efectuada por su heredera, Esmeralda Mitre.

Coincidentemente con lo expuesto, la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" afirma por una parte que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no tiene competencia para extender la fiscalización a dicha sociedad en los términos del art. 301 LGS; por no configurarse el supuesto en el cual exista un denunciante tenedor del 10% del capital social, pero por la otra tampoco acompaña en su presentación ante este organismo un solo documento ni registro que confirme sus expresiones.

Cabe recordar que la propia sociedad en su escrito de descargo manifiesta que *"...Nadie puede sostener sobre la base de una creencia más o menos generalizada que Bartolomé Luis Mitre era dueño del diario La Nación -ya sea en forma directa o indirecta - hasta el último de sus días de vida. Ello implicaría hacer tabla rasa con el régimen de registración que estatuye el art. 213 de la LGS sobre la base de meras especulaciones, rumores o*



**trascendidos.**" ( la negrita nos pertenece ), pero a pesar de ello no aporta documento alguno ni información concreta que acredite tales manifestaciones.

La afirmación que el Sr. Bartolomé Mitre al tiempo de su fallecimiento ya no era accionista de BKM S.A. ( ni de forma indirecta en la sociedad multimedios La Nación S.A. ) resultaría harto sencillo demostrar para la sociedad; basta con que informe a quien o quienes ha transferido oportunamente el Sr. Bartolomé Mitre sus acciones de KMB S.A., la sucesiva cadena de transferencias de titularidad de dichas acciones hasta llegar a los actuales titulares de las mismas y que acompañe la documentación societaria que acredite dichas operaciones. La aplicación de la doctrina de la carga dinámica de las pruebas avala esta afirmación, pues conforme dicha doctrina, la carga de la prueba de un hecho corresponde a quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, y es desde todo punto de vista evidente que nadie se encuentra en mejores condiciones de acreditar el estado de socio que la propia sociedad a cuyo cargo se encuentra la obligación de llevar el libro de Registro de Acciones, como lo dispone el artículo 213 de la ley 19550.

Sin embargo, y a pesar de contar la sociedad con los registros societarios y la documentación respaldatoria para demostrar sus afirmaciones, no solamente omiten aportar prueba documental alguna, sino que a lo largo de los escritos de contestación de denuncia tampoco hacen ni una sola referencia concreta sobre cuestiones tan elementales como son las siguientes : 1) A quien o quienes transfirió sus acciones el Sr. Bartolomé Mitre; 2) En qué fecha efectuó tal transferencia accionaria; 3) Quién o quiénes serían los actuales titulares de dichas acciones; 4) Quién o quiénes resultaban ser en vida del Sr. Bartolomé Mitre el/los Beneficiarios Finales de la sociedad; 5) Quien o quienes resultan ser actualmente el o los Beneficiarios Finales de la sociedad.

5. Que conforme a lo expuesto, resulta inobjetable que a los efectos de determinar la legitimación de la denunciante y previo a continuar con la tramitación de la denuncia presentada, deviene en absolutamente necesario que la sociedad informe y acredite documentalmente las cuestiones señaladas en el párrafo precedente, dado que, como hemos visto, es ésta quien se encuentra en mejores condiciones y con el poder de aportar la información y la documentación necesaria a tales efectos.

6. Que respecto del planteo realizado por los denunciados referido a la ausencia de interés público en los hechos vertidos por la Sra. Esmeralda Mitre en su escrito de presentación, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) Que conforme a la recomendación N° 24 ( TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ) del Grupo de Acción



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Financiera Internacional ( GAFI ) - Organismo internacional del cual el Estado Argentino participa - las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso a tiempo a la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas ( información sobre el beneficiario final ), que son creadas en el país. Todas las sociedades mercantiles creadas en un país deben ser inscriptas en un registro mercantil. Cualquiera que sea la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar la información sobre el beneficiario final, existe un conjunto de información básica sobre una empresa que la sociedad mercantil debe obtener y registrar como un prerequisite necesario. La información básica mínima a obtener y registrar por la sociedad mercantil debe ser: (i) nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, facultades básicas de regulación (ej.: escritura de constitución y estatutos de asociación), una lista de los directores; y (ii) **un registro de sus accionistas o miembros, que contenga los nombres de los accionistas y miembros y la cantidad de acciones en poder de cada accionista y las categorías de acciones (incluyendo la naturaleza de los derechos al voto asociados).**

Agrega la recomendación Nº 24 que los países deben asegurar que existan mecanismos establecidos de manera tal que una autoridad competente pueda determinar, a tiempo, el beneficiario final de una sociedad mercantil. A tal fin los países deben exigir a las sociedades mercantiles y **a los registros mercantiles que obtengan y conserven información actualizada sobre el beneficiario final de las sociedades mercantiles.**

b) Por su parte, la Ley 25.246 (denominada "Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo") en su artículo 20 inciso 15 incluye a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA como sujeto obligado a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF).

Dada su condición de sujeto obligado, este organismo de control se encuentra obligado respecto de todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas bajo su jurisdicción cumplimentar – entre otras - las siguientes obligaciones (conf. arts. 20 y 21 de la citada ley): 1) **adoptar medidas razonables desde un enfoque basado en riesgo para identificar a los propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.** A tales fines, deberá prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones; 2) realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final.

c) De manera concordante con el plexo de normativa anti - lavado detallado en los puntos precedentes, la reciente Resolución 112/21 de la Unidad de Información Financiera (UIF) en su artículo 8 dispone que "A los fines de una efectiva identificación de el/la Beneficiario/a Final, los Sujetos Obligados enumerados en los incisos 6° y 15° del Artículo 20 de la Ley N° 25.246 con sus modificatorias, **están obligados a exigir a las entidades -persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, patrimonio de afectación y/ o cualquier otra estructura jurídica - que se encuentren bajo su órbita de competencia, contralor y/o fiscalización, información completa y actualizada respecto de la identificación de los beneficiarios finales de las mismas.**

d) La Resolución General (IGJ) N° 17/21 en cumplimiento con lo dispuesto por la citada ley prescribió en el artículo 518 de la Resolución General N° 7/2015 que "*En los trámites registrales efectuados por sociedades nacionales, binacionales, sociedades constituidas en el extranjero y/o de registración o modificación de contratos asociativos o contratos de fideicomiso, se deberá presentar una declaración jurada indicando quien/es reviste/n la calidad de beneficiario/s final/es de la sociedad, contrato asociativo o contrato de fideicomiso, según se trate. (...) Periodicidad de las declaraciones juradas sobre beneficiario final. La declaración jurada original regulada por el presente artículo deberá presentarse una vez por año calendario. A tales efectos, deberá ser presentada en la primera oportunidad en que se solicite la inscripción de alguno de los trámites registrales referidos en el primer párrafo del presente artículo, siendo suficiente en los trámites posteriores que se efectúen dentro del mismo año calendario acreditar su cumplimiento anterior mediante copia simple de la misma con firma y sello del profesional dictaminante, ello hasta tanto comience un nuevo año calendario en donde deberá presentarse una nueva declaración jurada original en los mismos términos. En caso de no efectuarse ninguna presentación de las referidas en el primer párrafo del presente artículo durante todo un año calendario, deberá cumplirse con las declaraciones juradas adeudadas en la primera oportunidad en que se solicite la inscripción de alguno de los trámites registrales referidos en el primer párrafo del presente artículo. Se considerará año calendario a estos efectos, el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.*"

Resulta incuestionable, en consecuencia, que todo este bloque normativo supralegal, legal y reglamentario antes expuesto **resulta de orden público y consecuentemente de interés público**, dado que su cumplimiento hace al



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

compromiso asumido por parte del Estado Argentino frente a toda la comunidad internacional y organismos especializados en la materia (GAFI, OCDE, etc.) con la consecuente asunción de responsabilidad internacional frente a ellos ante su incumplimiento.

Por último es necesario destacar que **la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" desde su constitución en el año 1996 y lo largo de todos sus años de existencia hasta el día de la fecha jamás manifestó ni presentó documentación alguna que revele quien o quienes son sus beneficiarios finales.**

7. Que por otra parte, no cabe duda alguna de que – conforme a la propia definición del doctrinario Jorge Escola que cita la denunciada en su descargo -, existe un *"interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en el cual la mayoría de los individuos reconocen también un interés propio y directo"* de los ciudadanos de la República Argentina en que sea de carácter público la información respecto de quienes resultan ser los propietarios de los medios de comunicación masiva que todos los días transmiten sus opiniones y noticias acerca de todas las cuestiones que hacen a la vida social, política y económica de nuestra República, y no existe razón jurídica, moral ni política alguna por la cual quien o quienes – desde cualquier función pública o privada - tengan un posición en la cual puedan ejercer poder político, económico o social puedan permanecer en el anonimato, ocultos detrás de estructuras o personas jurídicas. Cuanto mayor es el poder que se ejerce, mayor debe ser la información de que la cual disponga la ciudadanía respecto de aquellos de que ejerzan o puedan ejercer dicho poder.

La correcta y transparente utilización de las personas jurídicas, consiste – entre otras cosas - en no permitir que se utilicen como meras estructuras o vehículos, que lejos de servir al propósito de producir o intercambiar bienes y servicios para obtener un resultado económico, en beneficio de los integrantes de la sociedad, son utilizadas como meras estructuras o vehículos para ocultar personas o patrimonios.

Coincidentemente con las ideas expuestas, cabe recordar que el texto del artículo 34 de la ley 19.550 fue modificado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27 de fecha 10 de enero de 2018, el cual a posteriori fuera ratificado por la Ley N° 27.444. Dicho artículo - en su texto original - permitía la existencia del socio aparente y del socio oculto, pero conforme su actual redacción *"queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o presta nombre y la del socio oculto."*

Esta norma que, sin lugar a dudas también reviste el carácter de **orden público**, contribuye consecuentemente a la protección del **interés general**.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que uno de los beneficios excepcionales que nuestra ley societaria prevé con la adopción de ciertos tipos societarios – entre los cuales se encuentran las sociedades anónimas - consiste en permitir a aquellas personas que desarrollan actividades de producción e intercambio de bienes o servicios, limitar su responsabilidad y – consecuentemente - trasladar el riesgo propio de su actividad económica a terceros ( acreedores de la sociedad, voluntarios o no ), quienes eventualmente han de soportar ese riesgo. La posibilidad que brinda la ley 19.550 de apartarse del principio general de nuestro derecho patrimonial privado, que impone, consagra y ratifica en los artículos 242 y 743 del Código Civil y Comercial de la Nación los principios de unidad y universalidad del patrimonio de las personas – normas de orden público receptadas en el referido código unificado - y su consecuente carácter de prenda común frente a terceros por las obligaciones asumidas y los daños causados, hace que el correcto uso de las personas jurídicas, en miras del desarrollo de actividades productivas y la consecuente generación de riquezas y no como meros instrumentos de fragmentación patrimonial o para ocultar la titularidad de personas, impone que el control de las sociedades sea una cuestión inherente al principio de transparencia y lealtad en el tráfico mercantil.

Resulta consecuencia de ello, **que cualquier tercero tenga interés legítimo en conocer las condiciones de uso de tal vehículo societario, por lo que la transparencia en el uso de este tipo de arquetipos jurídicos sea, sin lugar a dudas, una cuestión que hace al interés general**, siendo la autoridad de control societaria – y de conformidad por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades y normas concordantes- quien debe velar por ello.

Queda entonces claro que el interés general en materia de poder de policía societaria necesariamente debe comprender la necesidad de que las sociedades comerciales se constituyan y desarrollen con la finalidad efectiva de producir o intercambiar bienes o servicios, de modo transparente, tanto respecto de la real actividad realizada, su patrimonio, como también al modo en que sus verdaderos titulares se valen de ellas para cumplir su objeto social.

En esta línea de pensamiento también se ha expresado, reiteradamente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la que al respecto sostuvo que *"Al extender el control estatal de la apelante en resguardo del interés público, la IGJ ejerce dos tipos de facultades: las registrales y aquellas en la que se pone en juego el poder de policía societario y que se sustentan en razones de **interés general**, tendientes a afirmar **el principio de transparencia y lealtad en el tráfico mercantil** y la protección del público general dentro del orden negocial, siempre involucrado en el desenvolvimiento de las sociedades de las sociedades comerciales alcanzadas por la fiscalización estatal"* ( Inspección General de Justicia C/ Interinvest S.A. S/ Organismo externos. CNCom, Sala A 13.02.2008 ); y que *"El*



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

*poder de policía societario se ejerce por razones de interés general, tendiente a asegurar la buena fe de las transacciones comerciales, **el principio de transparencia y lealtad del tráfico mercantil y en protección del público en general**' ( Inspección General de Justicia C/ Chanel Paris S.A. S/ Organismo externos. CNCom, Sala A, 24.08.1990 ).*

Que en ese sentido, el **orden público**, pese a sus variadas pero consecuentes acepciones, tiene lugar cuando las "acciones privadas" (...) pueden perjudicar – entre otros - a terceros o a la sociedad en su conjunto, siendo un imperativo constitucional que debe necesariamente integrarse en el análisis de las relaciones del derecho privado por imperativo propio y jerárquico-normativo ( conf. Art. 19 de la Constitución Nacional ), así como también por la propia integración de fuentes que hace el Código Civil y Comercial de la Nación ( Conf. su art. 1º ) y de acuerdo a su recta interpretación ( conf. art. 2º del mismo cuerpo normativo).

**8.** Que el artículo 304 de la ley 19550 dispone que la fiscalización estatal prevista en dicha ley es sin perjuicio de las que se establezcan en leyes especiales.

Que la ley Nº 22.315 – ley de creación orgánica de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA – y ley nº 22.316 constituyen leyes federales ( CSJN Fallos 307:198 ), de carácter especial, tanto en función a su contenido, como respecto a su ámbito de aplicación.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 22.315 asigna facultades de fiscalización a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA sobre las sociedades por acciones y por el artículo 6º de este cuerpo legal se faculta a este Organismo, en general, para el ejercicio de la función fiscalizadora a las siguientes actuaciones: a) **requerir información y todo documento que estime necesario**; b) **realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros**; c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los caso de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente: 1) el auxilio de la fuerza pública; 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; 3) el secuestro de libros y documentación; 4) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.



9. Que, respecto al planteo efectuado por las partes respecto de la registración de los contratos de fideicomisos denominados BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST es menester realizar las siguientes consideraciones:

a) Conforme lo dispone el artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación "Son **personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.**" A su vez el artículo 148 del citado código enumera a todas las personas jurídicas de derecho privado de nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro derecho los contratos de fideicomiso claramente **no constituyen entes con personalidad jurídica diferenciada**, esto es, no revisten el carácter de sujetos de derecho dado que carecen de la capacidad –por sí - de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En síntesis, conforme a nuestro Código Civil y Comercial los contratos de fideicomisos constituyen **objeto de derecho más no un sujeto de derecho**. Ello surge con toda claridad del régimen previsto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil de la Nación.

Por lo expuesto, resulta evidente que un contrato de fideicomiso carece de capacidad de derecho para revestir el carácter de accionista de una sociedad. **Ello así dado que en nuestro sistema legal únicamente una persona – humana o jurídica -, tiene la aptitud para ser titular de acciones.**

Sin embargo, conforme lo sostiene la denunciante – y de la documentación acompañada obrante a fs. 63 y 64 - a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" el día 28 de noviembre de 2018, de acuerdo con su libro registro de depósito de acciones y asistencia a asambleas, comparecieron en calidad de accionistas de la sociedad dos fideicomisos denominados BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST.

Que surge con toda claridad del artículo 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone respecto a los bienes incorporados al fideicomiso que "*si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario*".

Cabe asimismo destacar al respecto, que la propia sociedad en su escrito de contestación pretende equiparar un contrato de fideicomiso que carece de personería jurídica, a una sociedad tipificada por la ley 19550, lo cual constituye un verdadero "*dislate jurídico*".



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

**Va de suyo entonces, que la titularidad registral de las acciones transferidas mediante un contrato de fideicomiso deben registrarse a nombre de quien se las transfiere en propiedad fiduciaria, esto es, el fiduciario.** En consecuencia resulta equivocado registrar la titularidad de acciones (u otro tipo de participaciones societarias) a nombre del propio contrato de fideicomiso, dado que conforme ya se señaló, **dicho contrato no deviene en un centro de imputación de derechos.**

b) Que resultan totalmente inadmisibles y carentes de todo fundamento legal los argumentos de la sociedad respecto de la supuesta suficiencia de cumplimiento de registración de los contratos de fideicomiso mediante su anotación en el libro de registro de acciones (art. 213 LGS), toda vez que el artículo 1669 CCYCN dispone consecuentemente que el contrato de fideicomiso debe inscribirse en el "**Registro Público que corresponda**".

Resulta de toda evidencia que la tésis de esta norma es de corte **publicista**; lo que el legislador busca es que este tipo de contratos, dada su particular característica al permitir crear un patrimonio especial de afectación -y los efectos que ello refleja sobre los terceros -, debe estar disponible en un Registro Público para que para cualquier persona, es decir, el público en general, tenga la posibilidad de conocer su contenido y alcances, **siendo no menos evidente afirmar que toda la información contenida en el contrato de fideicomiso por mandato de ley debe ser de consulta pública.**

Esta registración que la ley ordena en el registro público y que surge expresamente del art. 1669 CCYCN importa una obligación diferente a la obligación de registrar la transferencia a nombre del fiduciario de los bienes registrables transmitidos fiduciariamente, en el registro que corresponda de conformidad a la naturaleza de los bienes ( que tratándose de acciones de una sociedad anónima, lógicamente debe registrarse en su libro de registro de acciones ).

Dicho de otro modo, los contratos de fideicomisos deben registrarse en el Registro Público, mientras que la transferencia de los bienes que se incorporan al patrimonio del fideicomiso deben registrarse a nombre del fiduciario en los registros correspondientes. La primero importa registrar un contrato, mientras lo segundo importe registrar la transferencia de un bien registrable.

En lo que respecta al caso concreto bajo análisis, lejos de todo marco de razonabilidad, lo que la sociedad pretende es evitar la registración de los contratos de fideicomisos **BLM I NEW YORK TRUST** y **BLM II NEY YORK TRUST** (y su consecuente publicidad) mediante el argumento que su registración se efectuó en el libro de registro de acciones. Dicho argumento, conforme ya lo expuesto, resulta falaz dado que el acto que se registra en el libro de registro de acciones no es el



contrato de fideicomiso en sí, sino la transferencia de las acciones que integran el patrimonio fideicomitido.

A riesgo de ser redundantes, es preciso reiterar que la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" tampoco cumplió con lo dispuesto por el artículo 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual aquella intenta justificar su incumplimiento de registrar los contratos de fideicomiso, dado que en infracción a lo dispuesto por aquella norma registró las acciones –presuntamente transferidas por el Sr. Bartolomé Mitre - no a nombre del fiduciario, sino directamente a nombre de los precitados fideicomisos.

c) Con la finalidad y alcances previstas por el artículo 1669 CCYCN que ordena registrar los contratos de fideicomiso **en el Registro Público** la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dictó la Resolución General N° 7/15 la cual en su artículo 284 en su actual redacción (conforme a la Resolución General n° 33/ 20) dispone que *"En virtud de lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación y las competencias asignadas a este Organismo, se registrarán en este Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia los contratos de fideicomiso, en los siguientes supuestos: 1. Cuando al menos uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o, 2. Cuando acciones, incluidas las de Sociedades por Acciones Simplificadas, o cuotas sociales de una sociedad inscripta ante este Organismo, o establecimientos industriales o comerciales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya transmisión se rija por la Ley N° 11.867, formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso; o, 3. Cuando existan bienes muebles o inmuebles que formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si el contrato de fideicomiso involucra bienes registrables no comprendidos en el inciso 2°, su inscripción será de cumplimiento previo a la de la transmisión fiduciaria de dichos bienes en los registros que correspondan a los mismos de conformidad con los artículos 1683 y 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se exceptúa de la competencia de este organismo la inscripción de los contratos de fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto en los artículos 1690, 1691 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación."*

Justo es recordar que el artículo 284 del texto original de la Resolución General N° 7/2015 disponía que "En virtud de lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación y las competencias asignadas a este Organismo, se registrarán en este Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia los contratos de fideicomiso, en los siguientes supuestos: **1.** cuando al menos uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o; **2.** cuando acciones o cuotas



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

sociales de una sociedad inscripta ante este Organismo formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso. En caso de tratarse de contratos de fideicomiso que involucren bienes registrables no sujetos a la competencia de este organismo, deberá cumplirse, luego de la registración en este registro, la inscripción fiduciaria de dichos bienes ante el organismo que corresponda, conforme lo establecido en los artículos 1682, 1683 y 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se exceptúa de la competencia de este organismo la inscripción de los contratos de fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación." y que dicho texto fue modificado por la hoy derogada Resolución General N° 6/2016 la cual dispuso que *"Se registrarán en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia únicamente los contratos de fideicomiso y sus modificaciones, cuyos objetos incluyan acciones y/o cuotas sociales de sociedades inscriptas en este Organismo. La inscripción del contrato de fideicomiso y sus modificaciones estará a cargo del fiduciario. De no solicitarla dentro del plazo de veinte días corridos de celebrado el contrato de fideicomiso y/o sus modificaciones, la inscripción podrá solicitarla indistintamente el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario. Se exceptúa de la competencia de este Organismo la inscripción de los fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto por los artículos 1690 y 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación"*.

**10.** Nótese sin embargo que, a pesar de todas estas reformas a nivel reglamentario respecto de la competencia registral de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, nunca estuvo en duda que los contratos de fideicomiso en los que se trasferan de forma fiduciaria participaciones societarias **deben registrarse ante el Registro Público a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA;** ello sin perjuicio de que conforme lo dispuesto por el referido 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación la toma de razón de la transferencia de la titularidad de las acciones incorporados al fideicomiso en calidad fiduciaria deben registrarse a nombre del fiduciario en el libro de registro de acciones de la sociedad previsto en el artículo 213 de la ley 19550.

**11.** Que la **DIRECCION DE SOCIEDADES COMERCIALES** tomo la intervención de su competencia.

Por todo lo expuesto, en mérito a las disposiciones legales y reglamentarias citadas en los considerandos que anteceden; y también, en razón de lo normado en los artículos 3º, 4º, 7º, 8º, 12º y 21º de la Ley 22.315, el artículo 301 de la ley 19.550, el Decreto 1493/82 y la Resolución General IGJ 07/2015,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

**ARTICULO 1º:** INTIMAR a la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" a presentarse en el plazo de 72 hs. a informar a este Organismo: 1) La cantidad de acciones de emitidas por esa sociedad de las que el Sr. Bartolomé Luis Mitre fuera titular, identificando sus respectivos números y eventualmente clase y serie de corresponder; 2) La fecha en la que el Sr. Bartolomé Luis Mitre transfirió dichas acciones, aclarando la cantidad de acciones transferidas y el nombre, denominación, DNI y/o CUIT del adquirente y - de corresponder - los datos registrales de la persona humana o jurídica a quien hubiera transferido dichas acciones; 3) La nómina completa actual de todos los accionistas de la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" identificados por nombre, denominación, DNI y/o CUIT - y también de corresponder los datos registrales - de las personas humanas y jurídicas de los titulares accionarios.; 3) El elenco actual de los miembros del directorio y de los síndicos de la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA", señalando la fecha en la que hubieran sido designados y la fecha de finalización de su mandato por el cual fueron designados; 4) Si el Dr. Mariano Gagliardo revistió en algún momento o reviste actualmente el cargo de síndico de dicha sociedad. En su caso deberá informar el periodo concreto en que desempeñó en el cargo referido y aclarar si quien ocupó el cargo de síndico fue el Dr. Mariano Gagliardo ( Padre ) o el Dr. Mariano Gagliardo ( Hijo ).

**ARTICULO 2º:** INTIMAR a la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" a presentar en el plazo de 72 hs. al presente expediente, la siguiente documentación: 1) Copia del libro registro de acciones/accionistas desde su rúbrica hasta la última foja utilizada; 2) Copia del libro Deposito de acciones y comunicación de asistencia a asambleas desde su rúbrica hasta la última foja utilizada; 3) Copia de las notas de comunicación de transferencia de acciones respecto de las acciones del Sr. Bartolomé Luis Mitre (art. 215 LGS); 4) Copia de los contratos de fideicomisos denominados BLM I NEW YORK TRUST y BLM II NEY YORK TRUST que figurarían como accionistas de KMB S.A.

**ARTICULO 3º:** INTIMAR a la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" a que en el plazo de 10 días presente por mesa general de entradas: 1) La documentación referente a la designación de su directorio vigente; 2) Los estados contables correspondientes a los ejercicios finalizados al 31 de julio de los años 2019, 2020 y 2021; 3) La documentación respectiva a los efectos de subsanar todas las observaciones cursadas respecto de la presentación de sus estados contables correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

**ARTICULO 4º:** REGÍSTRESE. Notifíquese a la denunciante en su domicilio electrónico constituido, a la sociedad "KMB SOCIEDAD ANONIMA" en su sede social



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

inscrita y al domicilio electrónico constituido y al Dr. Mariano Gagliardo en su domicilio electrónico constituido.

**RESOLUCION PARTICULAR IGJ Nº**

**0000846**

**RICARDO AUGUSTO NISSEN  
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**